

## **EL PLURALISMO INTERNO, CLAVE DEL SERVICIO PÚBLICO DE RTVE**

**Rafael Díaz Arias**  
**Profesor Titular de Periodismo**  
**UCM**

Las radiotelevisiónes de titularidad estatal o autonómica son las únicas prestadoras del servicio público, una vez que los canales de titularidad privada hayan sido exonerados de tal condición por la Ley General de Comunicación Audiovisual (L. 7/2010, de 31 de marzo, LGCA). En el caso de RTVE la clave de ese servicio público y uno de los elementos diferenciales es el pluralismo interno.

Este trabajo pretende profundizar en el concepto de pluralismo interno, con una visión integradora de los distintos principios e instituciones en que se manifiesta a lo largo del conjunto de documentos normativos que constituyen hoy el régimen jurídico de la Corporación RTVE. Creo que es una reflexión necesaria para poner en valor este patrimonio que brilla más en la medida en que se reducen las voces diversas en el panorama audiovisual español.

Desarrollaré las implicaciones del principio del pluralismo en las relaciones comunicativas, para delimitar luego el alcance de los conceptos de pluralismo externo e interno, y rastrear este último en la nueva arquitectura institucional de RTVE.

### **Pluralismo y comunicación**

El pluralismo es la expresión de una sociedad abierta y fundamento de la democracia. Nuestra Constitución (art. 1) declara que el pluralismo político es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Es el pluralismo un valor transversal que debe estar jurídicamente garantizado en cualquier actividad política considerada en términos amplios.

En el mundo de la comunicación, las relaciones tienen que estar presididas por este principio. Comunicar es poner en común bienes, experiencias, significados. Los sujetos que intervienen en estas relaciones tienen que estar en pie de igualdad para que haya puesta en común y estos vínculos deben estar abiertos a otros participantes para enriquecer nuestra experiencia personal y colectiva. Pero en el terreno de la comunicación de masas estas premisas se rompen. Una organización comunica de modo unilateral, transmitiendo mensajes que los ciudadanos reciben, pero a los que sólo muy limitadamente pueden responder. La sociedad y los destinatarios son diversos, pero esa pluralidad queda constreñida por el número de emisores y el grado de diversidad de sus mensajes. Según las posibilidades

técnicas y los regímenes jurídicos el número de voces puede ser 3, 30 o 300, pero nunca *cuasi* infinitas como lo son las voces sociales. (Otra cosa son los nuevos *medios sociales*, pero su relación con el pluralismo queda para otra ocasión.) Sin pluralismo la *esfera pública* (Habermas) se opaca y el debate se falsea y con él la democracia.

El liberalismo anglosajón resuelve este dilema con el paradigma del “libre mercado de ideas”. La verdad -ya decía Milton- sólo se puede hallar si se expresan todas las voces. Desarrollada la idea por Stuart Mills y otros teóricos del liberalismo, el libre mercado de ideas es el paradigma anglosajón, como el de la prohibición de la censura lo fue del liberalismo decimonónico continental.

El “libre mercado de ideas” se convierte en el sistema capitalista en una competencia libre entre empresas informativas, y así lo consagra la jurisprudencia constitucional del Tribunal Supremo norteamericano. Para garantizar que este mercado sea libre pueden establecerse limitaciones a la propiedad -normas anticoncentración que pueden ser más estricta que las generales de defensa de la libre competencia. En el caso de la radio y la televisión, donde el número de voces es por razones técnicas limitado, pueden establecerse además obligaciones especiales para los licenciarios del servicio. A partir de estas ideas, la Federal Communication Commission (FCC) construyó un entramado de defensa del pluralismo, que desde la época de Reagan se ha ido desmontando progresivamente en aras de la eficiencia y rentabilidad de las empresas.

Así, para el liberalismo anglosajón el pluralismo es esencialmente pluralismo externo: múltiples empresas, siempre en el marco de un mercado que garantice la rentabilidad empresarial. Ni que decir que éste es el sentido con el que invocan el pluralismo los empresarios españoles de la comunicación.

En el ámbito europeo, después de la II Guerra Mundial se reinterpretó desde su función social la concepción liberal de libertad de expresión, hasta entonces esencialmente equivalente a la proscripción de la censura. Mientras los estados atribuían a los servicios públicos de radio y televisión, convertidos en la “voz de la nación”, las funciones de formar, informar y entretener, los periodistas, sobre todo en Francia, reivindicaban su derecho a la libertad de expresión también dentro de las empresas informativas. Nacen así sociedades de redactores, estatutos y consejos de redacción.

Por su parte, los tribunales constitucionales desarrollaron una teoría institucional, considerando el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información como esencial para la formación de una opinión pública libre. Así, por ejemplo, en España la STC 121/1989 considera los derechos del art. 20 como el

reconocimiento y garantía de una opinión pública libre, “institución ligada de manera inescindible” al valor esencial de pluralismo político.

Las corrientes neoliberales encuentran su brazo ejecutor en la Unión Europea. Paralelamente a un proceso de desregulación y privatización nacional, la Unión Europea establece un mercado único de la televisión mediante las sucesivas Directivas de la Televisión sin Fronteras, ahora de Servicios Audiovisuales. A este mercado se le aplican las normas de competencia, que colocan a los servicios públicos en una situación de combate desigual con los operadores privados. Pero ese proceso de armonización de las legislaciones nacionales impone también determinadas obligaciones a los operadores públicos y privados (limitaciones publicitarias, proscripción de los mensajes del odio y la discriminación, obligaciones de producción europea, protección de los menores) que, en cierto modo, imprimen un limitado pluralismo de contenidos.

Llegados a este punto podemos hacer una conceptualización del principio del pluralismo.

### **Dimensiones del pluralismo**

Una primera dimensión es la del **pluralismo externo**. Generalmente se circunscribe a la multiplicidad de operadores y viene delimitado por las normas generales de la competencia, europeas y nacionales, y por normas anticoncentración nacionales de carácter más específico. En este nivel, las corrientes dominantes no toman en consideración la diversidad real de esas voces, sino que se limitan a establecer un marco para que su número no se reduzca excesivamente. También podríamos incluir en la dimensión pluralismo externo la transparencia sobre la titularidad de los medios.

La segunda dimensión es la de la del **pluralismo interno**, esto es, en que medida la diversidad social se manifiesta en el interior de los propios medios.

Para que esa variedad de posiciones, intereses e ideas se manifieste es condición que se reconozca a los profesionales su independencia en el marco de la libertad editorial y de empresa del titular del medio. Es la cuadratura del círculo: que un trabajador, dependiente por definición, sea independiente y que su libertad de expresión e información no quede cercenada cuando se incorpora a su tarea informativa. Con mayor o menor acierto esto es lo que pretenden resolver los estatutos de redacción o información, modalizando y equilibrando los derechos empresariales y profesionales. A esta manifestación podemos denominarla **pluralismo interno profesional**.

El pluralismo interno profesional es condición, pero no garantiza por si solo que los mensajes sean plurales. Puesto que los operadores, tanto públicos como privados, administran unos canales, que, entre otras cosas, explotan un dominio público como es el espectro radioeléctrico, existe fundamento para considerarlos como un *foro público* en el que deben manifestarse las voces sociales. Nace así el **derecho de acceso**, generalmente circunscrito al acceso de los grupos sociales y políticos representativos a los canales públicos y que nuestra Constitución en su art. 20.3 ordena desarrollar legislativamente en el ámbito de los medios públicos. El pluralismo se manifiesta aquí como **pluralismo interno social**.

Finalmente, la piedra de toque es que los mensajes reflejen en la medida de lo posible la riqueza y diversidad de la sociedad. La información periodística y los medios en general construyen la realidad; no son un reflejo fiel de la realidad, no son un espejo nítido, sino un espejo deformante, pero se trata de que esa deformación sea la menor posible. El pluralismo se manifiesta también como **pluralismo interno de los mensajes**. La diversidad de los mensajes se promueve con códigos éticos y normas de buena práctica, que instruyen a los informadores sobre cómo detectar esa diversidad y ser respetuosos con ella. Y también con obligaciones jurídicas, positivas y negativas, que promueven determinados contenidos (la cultura, por ejemplo) o excluir otros (los discriminatorios para la mujer o lesivos para los menores).

### **El pluralismo en el panorama audiovisual español**

¿Cómo se manifiesta el pluralismo externo y el pluralismo interno en el panorama español?

La LGCA realiza una distinción entre prestadores de titularidad pública, en un régimen de servicio público, y los prestadores privados, en régimen de interés general. La LGCA es, ante todo, una norma jurídica que regula la industria, el mercado audiovisual, por mucho que se dedique un capítulo al “derecho a recibir comunicación audiovisual” -la Ley confunde el proceso, comunicar, con el resultado, la información.

La Ley persigue esencialmente “dar seguridad jurídica a la industria y posibilitar la creación de grupos empresariales audiovisuales con capacidad de competir en el mercado europeo” (Preámbulo). En este contexto, la Ley desarrolla medidas de protección del pluralismo externo y muy limitadamente de pluralismo interno de los mensajes.

Antes de establecer el actual régimen de pluralismo externo de la LGCA, el gobierno Zapatero manipuló este principio a su capricho. En 2005 (Ley 10/2005),

se invoca el pluralismo para añadir dos nuevos operadores nacionales en abierto, Cuatro y la Sexta para, luego, en 2009 (RDL de 23 de febrero) desmontar el sistema anticoncentración, pretextando la viabilidad de los grupos mediáticos.

La LGCA consagra en su art. 4 los principios de pluralismo externo y pluralismo interno de los mensajes como un derecho de todos. Pluralismo externo: pluralidad de medios públicos, privados y comunitarios que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad. Y pluralismo interno de los mensajes: diversidad de fuentes, contenidos y ámbitos de cobertura acordes con la organización territorial del Estado.

El propio artículo 4 explicita ese pluralismo interno de los mensajes como una programación con distintos géneros, que atienda a la diversidad de intereses sociales, pero impone estas obligaciones especialmente a los medios públicos. De modo que este pluralismo interno de los mensajes no es contrario a la libertad editorial, como sostienen los representantes del lobby de los operadores privados, UTECA, sino que está impuesta por la LGCA como principio general, aunque su desarrollo sea muy limitado.

La LGCA regula de modo laxo las exigencias de pluralismo externo. Las licencias (art. 28) para la radio y la televisión por ondas hertzianas terrestres (el resto de los servicios están sujetos a simple notificación previa) se conceden por un período de 15 años renovables (aunque otro operador puede exigir concursar al tiempo de la renovación), son transferibles y pueden arrendarse, convirtiéndose de este modo en un elemento patrimonial negociable. Las televisiones locales podrán emitir en cadena un 25% de su programación semanal (art. 22.3), limitación que no rige para las radios locales. Es de señalar que no se establecen unos criterios objetivos para seleccionar a los concursantes a una licencia, dejándose ésta cuestión, se supone, para los correspondientes pliegos de condiciones.

En cuanto a las normas anticoncentración (art. 36 y ss.) son bien generosas para los grupos multimedia, por mucho que se enuncien bajo el rótulo “pluralismo en el mercado audiovisual televisivo”. Una persona física o jurídica no podrá ostentar una participación significativa en una empresa prestadora del servicio cuando:

- La audiencia media de sus canales de ámbito estatal supere el 27% de la audiencia media de los últimos 12 meses;
- La superación posterior de este tope no tendrá efectos jurídicos;
- Si se trata de personas físicas o jurídicas que no sean nacionales de los países el Espacio Único Europeo no podrá superar el 50% de la propiedad;
- Controle más de dos múltiplex estatales;

- Controle más de un múltiplex autonómico;
- Un 50% de los canales de la televisión terrestre se podrán explotar en régimen de pago o acceso condicional;
- En todo caso, no podrán ser menos de tres los prestadores privados del servicio de televisión de ámbito estatal en abierto.

¡Acabáramos! Después de un tortuoso camino legislativo, desde el pluralismo a la concentración, llegamos a tres operadores privados, los mismos de la Ley de la Televisión Privada de 1988. La diferencia es que antes nuestro mando a distancia tenía cinco botones y hoy podemos zapear (sólo en la TDT, sin contar satélite, cable o IPTV) apretando una treintena; pero el resultado final es casi el mismo: unos cinco grupos multimedia que controlan programaciones sólo distintas en sus cabeceras. La liquidación de CNN+ y la ocupación de su canal por Gran Hermano no son sino la consecuencia más sangrante de este sistema, que más que garantizar el pluralismo externo favorece la concentración, so pretexto de garantizar la viabilidad de las empresas.

Las exigencias de pluralismo interno de los mensajes para los operadores privados se concretan en el artículo 4 y ss. en un conjunto de obligaciones más negativas que positivas, la mayoría fruto de la transposición de las directivas europeas. Algunos de estos deberes son principios inspiradores de la programación; otros son obligaciones concretas ya recogidas por normas anteriores, incluso en el derecho penal. Estas exigencias son, sintéticamente, las siguientes:

- No incitar al odio o la discriminación;
- Respeto a la dignidad y los valores constitucionales;
- Erradicación de las conductas discriminatorias para la mujer;
- Respeto al honor, la intimidad y la propia imagen;
- Garantía de los derechos de réplica y rectificación;
- Promoción de las lenguas oficiales y sus expresiones culturales, concretada en el derecho a una programación abierta que refleje la diversidad lingüística y cultural, lo que impone (art. 5) obligaciones en cuanto a la producción: el 51% de las obras serán europeas, de las cuales 51% en lenguas españolas; el 5% de los ingresos se dedicarán a la financiación anticipada de producción europea (60% a películas, 75% en el caso de los públicos, resto series y miniseries, 50% de películas productores independientes), de las cuales el 60% del total en lenguas españolas;
- Contribución a la promoción de la industria cultural;
- Diligencia en la comprobación de la veracidad de la información;

- Información respetuosa con el pluralismo político, social y cultural;
- Derecho a ser informados de los acontecimientos de interés general (por tanto parecen obligados los programas informativos al menos en la radio y la televisión por ondas hertzianas);
- Distinción entre opinión e información;
- Derecho a la transparencia (art.6) (realmente se trata de una simple identificación de la empresa en una página web, sin necesidad de ser transparente en su composición accionarial);
- Derecho a conocer la programación televisiva con tres días de antelación (art. 6);
- Protección al menor (art. 7): protección de su imagen; proscripción de contenidos lesivos entre las 22 y las 6 horas y franjas horarias de especial protección; limitaciones a la publicidad dirigida a menores; códigos de conducta voluntarios; catalogación y codificación de los contenidos;
- Accesibilidad de los discapacitados, sólo con obligaciones específicas para los operadores públicos (art. 8);
- Limitaciones a la comunicación comercial, desarrolladas con bastante detalle (arts. 13 a 18);
- Limitaciones a la adquisición de derechos de emisión en exclusiva (arts. 19 a 21).

Este heterogéneo y mal definido catálogo de obligaciones constituye lo que podría denominarse el *servicio básico audiovisual*, que prestarán todos los operadores, o visto desde una perspectiva subjetiva, el derecho de todos a una *programación básica*.

En resumen, nos encontramos en un marco de muy limitado pluralismo externo y en el que los operadores privados sólo tienen muy vagas obligaciones de pluralismo interno en relación a los mensajes y ninguna de pluralismo social ni profesional. Es en este terreno del pluralismo en el que los operadores públicos aportan su valor añadido. Pluralismo externo, con la presencia de un operador público estatal dotado de un régimen de independencia editorial y otro operador público en la mayoría de las comunidades autónomas, aunque su régimen esté pendiente de reforma para garantizar una independencia efectiva. Y pluralismo interno, conforme a sus respectivos regímenes jurídicos, y con gran ventaja de RTVE sobre los autonómicos, quizá con la excepción de la Corporación Catalana de Radio y Televisión y en menor medida Canal Sur.

## **Pluralismo y servicio público**

RTVE realiza una aportación básica al pluralismo externo como “la voz de todos”, la voz en la que se expresa el pluralismo. Si los medios privados son legítimamente voces parciales, con su propia línea editorial, la línea editorial de RTVE no es otra que la de promover los valores constitucionales. Por supuesto que, pese a la letra del Estatuto de 1980, que en su Preámbulo invocaba el pluralismo político, durante su historia la radiotelevisión pública no fue la voz de todos, sino la voz del gobierno de turno, y ello porque su estructura institucional consagraba la dependencia del ejecutivo a través de la figura del Director General, nombrado por el gobierno. Difícilmente puede expresarse el pluralismo social desde una posición de dependencia política. Por eso, el cambio de modelo, que se inicia con el Informe de la Comisión para la Reforma y se concreta en la Ley 17/2006, liga pluralismo con independencia política y económica, si bien sería discutible si la Ley 8/2009, con la supresión de la publicidad, consolida o degrada la independencia económica. Hay que recordar que esta reforma fue posible porque la sociedad, el pluralismo social, lo pedía a gritos, pero también porque en el interior de RTVE hubo una corriente de resistencia, subterránea durante mucho tiempo, pero que en momentos de crisis afloraba con fuerza, reforzándose mutuamente con los requerimientos sociales de pluralismo.

A partir de aquí revisaré la arquitectura institucional que puede hacer posible el pluralismo interno. Por supuesto, una cosa son las normas jurídicas y las instituciones y otra es su puesta en práctica. Para saber si los principios se llevan a la realidad es necesario el escrutinio ciudadano y profesional y desde el punto de vista académico la investigación de contenidos. Quiero dejar claro que éste es un análisis jurídico y sus conclusiones tendrían que confrontarse con las prácticas profesionales y los programas y servicios ofrecidos al público.

La Ley 17/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal (LRTTE) establece (art. 2.1) el objeto del servicio público como la producción, edición y difusión de un conjunto de canales con programaciones diversas y equilibradas e inspiradas en una serie de principios que configuran la línea editorial de la Corporación. Entre estos valores están la promoción del pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales., garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

Más adelante, la Ley encomienda al servicio público la misión de garantizar una información que se ajuste al pluralismo político, social e ideológico (art. 3.2 b), así como otras concreciones del pluralismo como facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones (art. 3.2 c) o promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso (art. 3.2 d).

## **Dimensiones del pluralismo en RTVE**

¿Cómo se concreta el principio editorial del pluralismo? Se manifiesta en sus dimensiones de pluralismo interno social, pluralismo interno de los mensajes y pluralismo interno profesional.

El **derecho de acceso** es la concreción del **pluralismo interno social**. Consagrado por el art. 20.3 de la Constitución, a falta de desarrollo legislativo este derecho había sido ignorado durante 30 años, en flagrante violación del espíritu de la norma constitucional.

La LRTTE consagra dos modalidades. Una, que podríamos denominar *derecho de acceso implícito o indirecto*, y otra *derecho de acceso explícito o directo*.

El derecho de acceso implícito consiste en la presencia de los grupos políticos y sociales significativos en el conjunto de la programación como fuentes y portadores de información y opinión (art. 28.2 a). Nótese que la norma restringe este acceso genérico a los grupos significativos, lo que tiene sentido en el acceso directo, pero no cuando lo que está en juego es la presencia en la programación de la pluralidad de voces sociales. Las voces minoritarias, las voces emergentes, que todavía no han conseguido un respaldo social significativo, también deben estar presentes conforme a su relevancia, pues en otro caso lo que se hace es una foto fija de la sociedad. Este derecho de acceso indirecto está íntimamente vinculado y es condición de la pluralidad de los mensajes. Desgraciadamente, parece que este supuesto acceso indirecto se está esgrimiendo por RTVE para negar el acceso directo.

La otra modalidad, la explícita o directa, es la del acceso de los grupos significativos a espacios específicos (art. 28.2 b). Su régimen jurídico se ha establecido por las Directrices y Reglamento aprobado por el Consejo de Administración. No cabe desarrollar aquí el régimen jurídico establecido por estas normas, pero sí criticar que la valoración del carácter significativo o representativo de los grupos tenga tanta carga institucional y tan poca social. Y sobre todo que a estas alturas, por la actitud obstruccionista de la Corporación, este derecho siga inédito.

Entre una y otra modalidad podría situarse la institución del defensor de la audiencia que el Mandato Marco (art. 20) ordena regular al Consejo de Administración. Y aunque este trabajo no se dirige a verificar la puesta en práctica de estas instituciones, no me resisto a criticar que esta vía para dar voz a la

audiencia haya quedado reducido a un programa más didáctico que crítico, en el que a la queja del espectador sigue la respuesta del profesional, con la que se da por zanjada la controversia. No hay tampoco en el nuevo régimen jurídico de RTVE un desarrollo más generoso de los derechos de réplica y rectificación, que se remiten a lo dispuesto en Ley Orgánica 2/84, del derecho de rectificación.

El **pluralismo interno de los mensajes** está presente como un principio rector de toda la programación, a veces de una manera un poco confusa y reiterativa en el conjunto de normas que establecen la nueva arquitectura institucional de RTVE. Sintetizando lo dispuesto en el art. 3 de la LRTTE y en Mandato Marco, la programación debe:

- Fomentar el pluralismo, el debate democrático, el espíritu crítico y la participación de los ciudadanos;
- Defender y difundir los valores constitucionales;
- Contribuir a la identidad y vertebración de España como país, asumiendo la existencia de diversas nacionalidades y regiones, con contenidos territorializados;
- Ser independiente y neutral de cualquier posición ideológica;
- Ser plural, dando cabida a todas las opciones y opiniones, aunque bajo criterios de representatividad política, institucional o económica y conforme a su relevancia informativa;
- Ser imparcial, con información ecuánime y clarificadora y clara distinción de información y opinión;
- Ser rigurosa en sus contenidos;
- No discriminar;
- Respetar los principios éticos;
- Promover los intereses españoles en el panorama internacional;
- Respetar el honor, la intimidad y el derecho a la propia imagen;
- Comprometerse con la igualdad de los hombres y mujeres;
- Respetar los derechos de la infancia y la juventud;
- Defender los derechos de las personas con discapacidad;
- Difundir el castellano y las lenguas cooficiales.

Estos criterios son los que deben regir una programación de calidad, una programación de verdadero servicio público. La LRTTE y el Mandato Marco (2007) los enuncian como obligaciones que debe cumplir la Corporación y que constituyen

el contenido esencial del servicio público. El Consejo de Administración los desarrolló en sus Principios Básicos de Programación, que pueden considerarse como la formalización de la línea editorial de RTVE. Pero desde el terreno de los principios hay que bajar al de las prácticas profesionales que finalmente conforman los programas y hacen realidad o no el pluralismo de los mensajes.

Las prácticas profesionales están reguladas por tres documentos normativos de distinto carácter y ámbito. Dos afectan a la programación en general, el Manual de Estilo (2010) y el Código de Autorregulación para la Protección de los Derechos del Menor (2010); otro, el código deontológico incluido en el Estatuto de Información de 2008 (art. 9) sólo a la programación informativa. Su naturaleza también es distinta.

El Código de Autorregulación es un compromiso frente a la sociedad y parte de sus normas están llamadas a tener una incidencia inmediata en forma de clasificación y codificación de los contenidos en función del grado de adecuación a los intereses y protección de los menores.

El Manual de Estilo recoge un conjunto de “pautas y recomendaciones, cuya finalidad es orientar hacia el máximo rigor periodístico el trabajo de los profesionales no sólo de la información sino de todos los ámbitos, géneros y formatos presentes en la programación de RTVE”. Dada su extensión en el Manual hay de todo, muchas obviedades, pero también orientaciones validas, fruto de la reflexión llevada a cabo durante muchos años sobre temas sensibles como el terrorismo o la violencia de género. Se aprecia más presencia de normas de buena práctica que de estilo propiamente dicho.

El código deontológico, aunque con normas y principios de menor detalle que los recogidos en el Manual de Estilo, tiene un carácter vinculante que no tienen los otros documentos normativos comentados. Todos los profesionales de la información audiovisual deben respetar estas normas, así como los propios directivos. “Las empresas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera suponer la violación de estos deberes.” De esta manera, este código ético delimita tanto la capacidad de dirección y orientación editorial de los representantes de la empresa, como la libertad de expresión y el deber de obediencia laboral de los informadores.

Basta con enunciar este alcance para comprender el alcance del Estatuto de Informativos (2008) en el que se encuentra recogido este código deontológico. El Estatuto consagra de forma amplia el **pluralismo interno profesional**.

Al Estatuto de Informativos se llega después de una reivindicación de 25 años, no siempre activa, pero nunca olvidada por los informadores. El Informe para la Reforma consideraba que un estatuto y consejos de informativos serían un elemento importante para la regeneración de los medios públicos e instaba a su negociación entre la dirección y representantes electos de los trabajadores.

La LRTTE sitúa a los consejos de informativos como una pieza institucional más de esa reforma del servicio público. Los Consejos e Informativos son:

- Garantía de la independencia de los profesionales, garantizan la participación de éstos para asegurar la neutralidad y la objetividad de los contenidos (Exposición de Motivos, art. 24.1);
- Se constituyen para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a la Corporación RTVE (art. 9.3);
- Órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, cuya creación, composición y funcionamiento corresponde al Consejo de Administración (art. 16 q) de acuerdo con los profesionales de la información (art. 24.3);
- Sus funciones son (art. 24.2): velar por la independencia profesional, promover la independencia editorial de la Corporación, informar sobre la línea editorial y la programación informativa, participar en la elaboración de los libros de estilo, informar con carácter no vinculante del nombramiento de los directores de los servicios informativos.

Esa exigencia de acuerdo entre los profesionales y el Consejo de Administración permitió poner en marcha un proceso de redacción pactada, previa la elección de una comisión redactora. El texto resultante tiene, aunque no lo diga expresamente, el carácter de pacto entre la Corporación y sus profesionales de la información. Su art. 7 exige para su reforma la aprobación del Consejo de Administración y el acuerdo de los profesionales, incluso en los casos en que su reforma fuera obligada para adecuar su contenido a otra norma interna de la Corporación, disposición que refuerza su carácter de pacto y blinda el texto contra modificaciones unilaterales.

En el Estatuto confluyen y encajan la independencia institucional de la Corporación con el desarrollo de los derechos de los profesionales para garantizar su independencia informativa. El reconocimiento y respeto de los derechos profesionales es el mejor modo de que el pluralismo social se manifieste internamente y se proyecte en la programación informativa. El Estatuto reconoce a los profesionales de la información audiovisual los derechos a:

- La libre expresión e información en el marco de los principios editoriales de la LRTTE;
- La cláusula de conciencia;
- El secreto profesional;
- La libertad de creación;
- El derecho a participar en el proceso de rectificación;
- El derecho a participar en los Consejos de Informativos;
- El derecho a desarrollar una carrera profesional.

Los consejos de informativos, conforme a lo dispuesto en la LRTTE y en el propio Estatuto, “se configuran como órganos de participación de los profesionales que ejercen un control interno para garantizar la independencia profesional y promover la independencia editorial. Los consejos de informativos son órganos institucionales, como lo son el Consejo de Administración o los consejos asesores establecidos por la LRTVE. Al defender la independencia profesional garantizan el pluralismo interno y, por tanto, promueven la independencia editorial. Y al promover la independencia editorial, favorecen el pluralismo externo, al tiempo que crean las condiciones apropiadas para desarrollar la independencia profesional.” (Díaz Arias, 2008).

Sus competencias son importantes y abarcan la mediación, el control interno, la participación en la línea editorial, control deontológico. Entre todas ellas, quizá la más significativa sea la de informar con carácter no vinculante y previo sobre el nombramiento de los directores de los servicios informativos y de los responsables editoriales intermedios.

De esta manera, el Estatuto de Informativos es la clave del arco del pluralismo en RTVE:

- Hace presente el pluralismo de la sociedad mediante los derechos de los profesionales;
- Controla y promueve a través del Consejo de Informativos la independencia informativa de la Corporación y, por tanto, que el pluralismo externo que la Corporación aporta al panorama audiovisual español sea efectivo.

No me corresponde juzgar en este momento la efectividad del Estatuto en sus dos años de andadura. Pero lo que es llamativo es que la Corporación tenga una actitud vergonzante ante esta norma interna, que no difunde y mantiene casi como un arcano secreto, cuando debiera de ser uno de los activos de que presumiera ante la sociedad.

El reconocimiento jurídico y la plasmación institucional de las distintas dimensiones del pluralismo no son nada si no se hacen práctica cotidiana por los profesionales y no son constantemente exigidas por una sociedad vigilante. Pero también hay que decir que toda esta arquitectura jurídica es una gran conquista que ni puede ser malbaratada por las direcciones de turno, ni ser arrumbada por futuras reformas o contrarreformas. Si estas llegaran tendrían que encontrarnos enfrente y bien unidos a los profesionales y a las organizaciones sociales.

---

## **NORMATIVA Y FUENTES**

**Informe del Consejo para la Reforma de los Medios de Titularidad Estatal (2005)**

<http://www.mpr.es/NR/rdonlyres/D03898BE-21B8-4CB8-BBD1-D1450E6FD7AD/73066/Informereformamedios titularidaddelestado.pdf>

**Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal**

<http://periodismoglobal.files.wordpress.com/2008/03/lraditestatal.pdf>

**Mandato Marco de la Corporación RTVE (2008)**

<http://periodismoglobal.files.wordpress.com/2008/04/rtvemandatomarco.pdf>

**Estatuto de Información de la Corporación RTVE (2008)**

<http://periodismoglobal.files.wordpress.com/2008/05/estatuto-de-informativosrgltfinal.pdf>

**Derecho de Acceso: directrices básicas (2008)**

[http://www.rtve.es/files/70-13082-FICHERO/Directrices\\_basicas.pdf](http://www.rtve.es/files/70-13082-FICHERO/Directrices_basicas.pdf)

**Derecho de Acceso: reglamento (2008)**

[http://www.rtve.es/files/70-13102-FICHERO/reglamento\\_derecho\\_acceso.pdf](http://www.rtve.es/files/70-13102-FICHERO/reglamento_derecho_acceso.pdf)

**Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE**

<http://www.boe.es/boe/dias/2009/08/31/pdfs/BOE-A-2009-13988.pdf>

**Manual de Estilo**

<http://manualdeestilo.rtve.es/>

**Código de Autorregulación para la Defensa de los Derechos del Menor**

<http://codigodeautorregulacion.rtve.es/>

**Díaz Arias, Rafael (2008):** “El Estatuto de Información de la Corporación RTVE: independencia editorial e independencia profesional en un marco deontológico”. En *El derecho a la información judicial* (ISBN-13:978-84-612-6647-0), Valencia: Fundación COSO, pp. 221-241.

<http://eprints.ucm.es/5750/>